

RV: Radicado: 11001418902220180097000. ASUNTO: Recurso de reposición contra el auto de medidas cautelares del nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Secretaria Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá D.C. - Seccional Bogotá
secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jun 21/02/2022 8:00

Para: Angie Catherine Ramirez Figueredo <aramiref@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.*

Calle 11 N° 9-28 Piso 5° Telefax: 283 00 77

Bogotá D.C. – Colombia

Email: secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

ANDREA CRUZ A
Secretario.

De: Diana dimelza Torres Munoz <diatorres@defensoria.edu.co>

Enviado: martes, 15 de febrero de 2022 12:25

Para: Secretaria Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá D.C. - Seccional Bogotá

secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

cc: paowita.g@gmail.com <paowita.g@gmail.com>; ingridgarzon24@hotmail.com

ingridgarzon24@hotmail.com>; M.S. ABOGADOS <msabogados-eu@hotmail.com>; jdybonita@hotmail.com

jdybonita@hotmail.com>

Asunto: Radicado: 11001418902220180097000. ASUNTO: Recurso de reposición contra el auto de medidas cautelares del nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Honorable Juez

RICARDO CUERVO P.

JUEZ VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.

Correo Electrónico: secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

C. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía de **EDIFICIO TORRES DEL RUBI – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **YUDI CAÑÓN RODRÍGUEZ Y JOHN GALINDO MARTÍNEZ.**

Radicado: 11001418902220180097000.

look.office.com/mail/AQMkAGM5NmU4MmExLTA0YTQlNGQ4YyIzGVkLtc2M2NIZDBmODI5YwAAAD%2FO96%2B%2B9BikSuZnSe9skjKAEAsE... 1/2

28/2/22, 10:44

Correo: Angie Catherine Ramirez Figueredo - Outlook

ASUNTO: Recurso de reposición contra el auto de medidas cautelares del nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.988.572 de Bogotá D.C., domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 154.911 del Consejo Superior de la Judicatura, Abogada Defensora Pública Contratista de la Defensoría del Pueblo ante Tribunales Superiores Judiciales (Sala Laboral y Civil), ante los Tribunales Contenciosos Administrativos del programa de Restitución de Tierras Civil y Familia, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **YUDI CAÑON RODRÍGUEZ**, por medio del presente escrito **presentó recurso de reposición contra el auto del nueve (9) Febrero dos mil veintidós (2022), notificado por estado del día siguiente** en consonancia con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, conforme **EL MEMORIAL PDF ANEXO**.

Este es el correo registrado para actuar como defensora pública y se envía este mensaje con copia a las partes.

Sin otro particular. Cordialmente,

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ
C.C. No 52.988.572 de Bogotá
T.P. 154.911 del C.S. de la J.
Defensora pública ante los Tribunales Superiores Judiciales (sala laboral y civil) y ante los Tribunales Contenciosos Administrativos de Bogotá D.C.

JUEZ VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Correo Electrónico: secrej22pqcembta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía de EDIFICIO TORRES DEL RUBI – PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de YUDI CAÑÓN RODRÍGUEZ Y JOHN GALINDO MARTÍNEZ.
Radicado: 11001418902220180097000.
ASUNTO: Recurso de reposición contra el auto de medidas cautelares del nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.988.572 de Bogotá D.C., domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 154.911 del Consejo Superior de la Judicatura, Abogada Defensora Pública Contratista de la Defensoría del Pueblo ante Tribunales Superiores Judiciales (Sala Laboral y Civil), ante los Tribunales Contenciosos Administrativos del programa de Restitución de Tierras Civil y Familia, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora YUDI CAÑÓN RODRÍGUEZ, por medio del presente escrito presentó recurso de reposición contra el auto del nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificado por estado del día siguiente en consonancia con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, conforme los siguientes puntos:

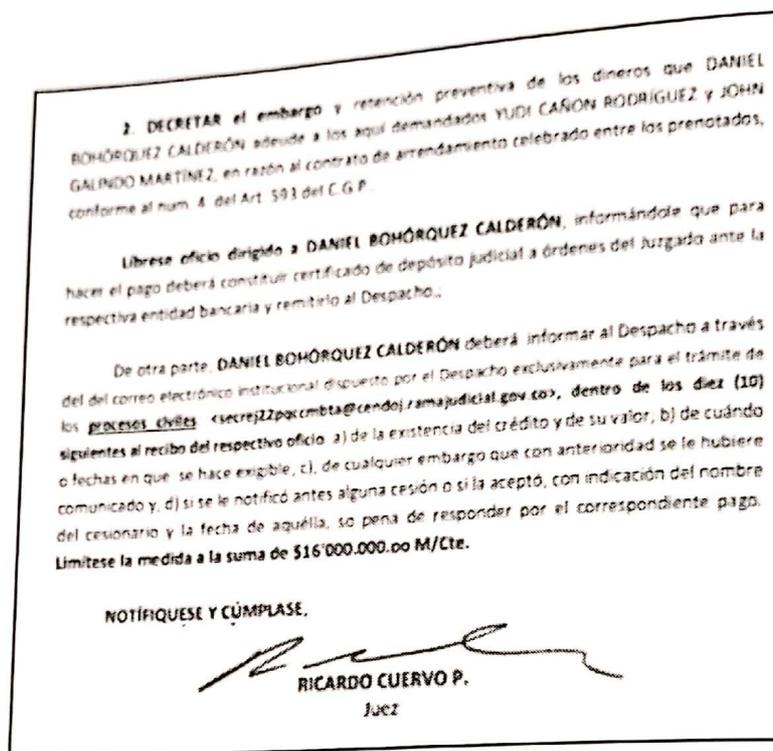
I. TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El auto que ordenó el embargo y retención preventiva de los cánones de arrendamiento del contrato de arrendamiento del nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022) fue notificado por estado el día diez (10) del mismo, mes, por lo que su término de ejecutoria termina el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso se interpone a tiempo el último día de ejecutoria del auto reprochado, conforme las reglas del artículo 318 del Código General del Proceso.

II. AUTO OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Se itera que la providencia reprochada es el numeral segundo del auto del nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), la cual decretó las medidas cautelares a favor de la demandante, Edificio Rubi P.H., el cual ordenó el embargo y retención preventiva de los cánones del contrato de arriendo celebrado entre el Señor Daniel Bohorquez Calderon y los demandados, conforme la siguiente imagen:



Visto el objeto principal de la disconformidad del auto reprochado, proceso a presentar y sustentar los siguientes:

III. REPAROS

i) El Señor Daniel Bohorquez Calderon nunca fue arrendatario de la parte demandada

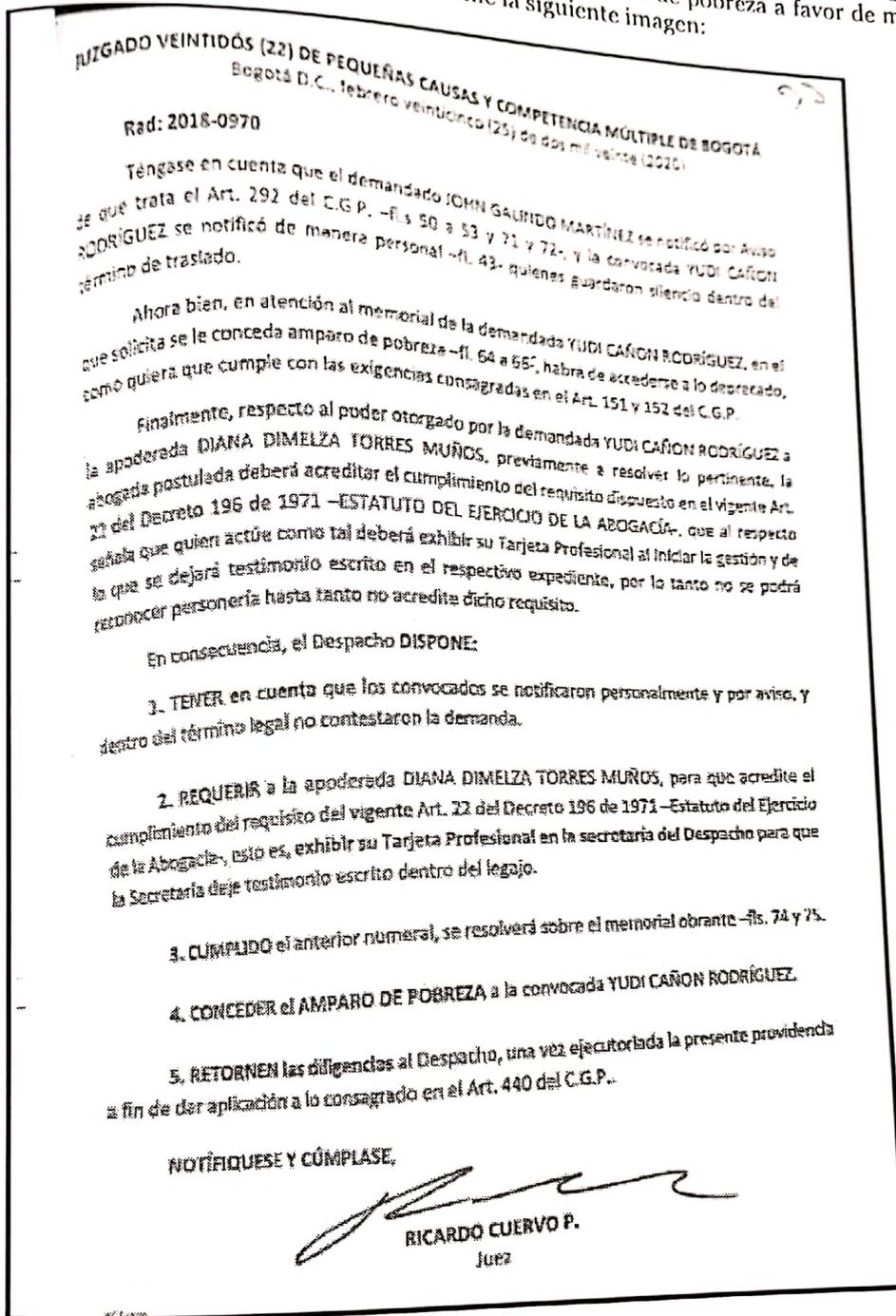
1. El señor Bohorquez, jamás ha tenido una relación contractual con los demandados, en especial, con la Señora Yudi Cañón, esto generado a que la administración y algunos copropietarios del Edificio el Rubi generaron impedimentos para que el Señor Bohorquez ingresará al apartamento 101 de la Copropiedad.
2. Estos bloqueos por parte de la demandante, impidió que se pudiera celebrar un contrato de arrendamiento entre el Señor Bohorquez y los ejecutados, por lo que a la fecha el bien no se encuentra en arriendo.
3. En efecto, la medida cautelar solicitada es improcedente porque el supuesto arrendatario jamás ha sido tenedor del bien de propiedad de los demandados.

ii) Improcedencia de la medida cautelar por no analizar la situación de afectación al mínimo vital de la Señora Yudi Cañón Rodríguez

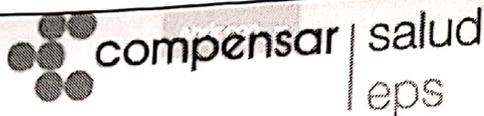
4. Es bien sabido que, la Señora Yudi Cañón Rodríguez se encuentra representada por una defensora pública porque no cuenta con los ingresos suficientes para costear los gastos de un profesional del derecho.

5. Esta situación de falta de recursos, fue avalada por el despacho, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), cuando concedió el amparo de pobreza a favor de mi representada (folio 75, cdno. principal), conforme la siguiente imagen:

119



6. El despacho al entrar analizar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante debió tener en cuenta la falta de existencia de ingresos de la Señora Cañón, que a la fecha se sigue generando. Ella se encuentra dependiendo de la ayuda económica de sus hijos, incluso ella se encuentra como beneficiaria en la afiliación de salud por su hijo, como lo demuestra la siguiente imagen:



**EL PROGRAMA DE EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
COMPENSAR
NIT 860.066.942-7**

CERTIFICA QUE

Que el(la) señor(a) **ANDRES FELIPE GALINDO CAÑON** identificado(a) con Cedula Ciudadania [REDACTED] se encuentra Activo en el Plan de Beneficios de Salud PBS, de la EPS Compensar por [REDACTED] S.A.S. [REDACTED] calidad de Dependiente según información contenida a la fecha en nuestra base de datos.

Fecha Afiliación	Fecha Retiro
20210826	No Registrada

Beneficiarios:

Nombre Beneficiario	Parent.	Identificación	Tipo de Identificación	Fecha de Afiliación	Fecha de Retiro	Estado Afiliación
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	No Registrada	Activo
YUDI CAÑON RODRIGUEZ	PD	51967191	CC	20211103	No Registrada	Activo
JOHN GALINDO MARTINEZ	PD	79466392	CC	20211103	No Registrada	Activo

El presente certificado se expide a solicitud del (la) interesado(a), a los 14 días del mes de Febrero de 2.022

Observaciones:

Con destino a:
TRAMITE PERSONAL

7. No se publican los datos de la empresa donde labora el hijo de los demandados al ser un dato privado y confidencial a la luz de la Ley 1581 de 2012. En igual sentido el de su otra hija.
8. La demandada depende enteramente de lo poco que sus hijos puedan aportar, incluso sus gastos mensuales son superiores a sus ingresos, dado que no tiene un empleo y como se pudo observar en el plan de salud aparece como beneficiaria de su hijo. Los gastos del mes de enero de dos mil veintidós (2022) de la Señora Cañon Rodriguez, son los siguientes:

YUDI CAÑÓN RODRIGUEZ
C.C. 81987181
RELACION DE GASTOS DE MANUTENCION
ENERO DE 2022

CONCEPTO	VALOR MENSUAL
SERVICIOS	
ENERGIA Y AGUA	
ACUEDUCTO	
GAS	
TELEFONO CELULAR	\$ 20.000
TELEFONO FIJO	\$ 20.000
INTERNET	\$ 15.000
TELEVISION	
GASTOS DE TRANSPORTE	
	NO CUENTO CON EL COMBUSTIBLE DEL PLAZO CAMINANCIA
SALUD	CUENTO CON EL SERVICIO COMO BENEFICARIA DE MI HIJO ANDRES FELPE GALINDO. NO TENGO EMPLEO POR LO TANTO NO SOY COTIZANTE AL SERVICIO DE SALUD
ALIMENTACION	LA ALIMENTACION ME LA COMPARTEN MIS HIJOS DEBIDO A QUE NO CUENTO CON TRABAJO, ELLOS SON QUIENES ME DAN EL SUSTENTO
ADMINISTRACION APTO. VIVIENDA **	NO VIVO EN UN LUGAR QUE TENGA COSTO DE ESTE
TOTAL GASTOS ACTUALES ***	\$ 75.000

Aclaración: Los gastos por concepto de la tarifa básica compartida con mis hijos y mis hermanas, estos son quienes se encargan de los gastos de servicios públicos, agua y alimentación, como se ve en el certificado de afiliación a la EPS que adjunto, mi hijo menor es quien me beneficia en la mayoría de gastos. Mis ingresos a la fecha son \$0

YUDI CAÑÓN RODRIGUEZ
C.C. 81987181

9. Desde esta perspectiva, es clara la situación de insolvencia y falta de recursos económicos en la que se encuentra la Señora Yudi Cañón Rodríguez, elemento que el despacho en la providencia censurada jamás tomó en cuenta. No alcanza a tener ni siquiera un salario mínimo legal mensual, por lo que, una persona que solo puede pagar la energía, acueducto y gas con el socorro de sus hijos, que también tienen otras obligaciones, no puede pasarse por alto. El despacho debe tener en cuenta, en este caso en particular, la situación de la demandada antes de emitir cualquier orden de contenido cautelar, lo que incrementa la carga de la parte demandante al momento de su petición.

10. Esto implica que cualquier medida cautelar que decrete el despacho debe tener en cuenta el mínimo vital de la Señora Cañón. El Juzgado no puede automáticamente conceder una medida cautelar sin tener en cuenta la situación económica de la parte demandada, que se encuentra confirmada por el despacho, pero que no tuvo en cuenta en el auto del nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022). Sorprende que no se haya realizado el debido análisis de la cautela solicitada.

11. No se niega que las medidas cautelares existen en aras de garantizar los derechos de la parte demandante, pero estas no pueden tampoco chocar contra los intereses fundamentales de la parte ejecutada.

12. Los ingresos de la Señora Cañón que llegasen a generar serán dirigidos a satisfacer sus necesidades más mínimas de subsistencia, por lo que retener algún activo que pueda tener la demandada deberá tener un estudio juicioso del despacho sobre si la concesión afectaría derechos fundamentales de la ejecutada. En el auto reprochado, no se encuentra ningún juicio de proporcionalidad o de procedibilidad para la concesión de la cautela ordenada. Fue un ejercicio automático, sin tener en cuenta la calidad y necesidades económicas de la Señora Cañón.

13. Sobre la concesión de medidas cautelares, la Corte Constitucional, en sede de tutela, en la sentencia T788/13, al revisar un caso donde se ordenó el embargo de los ingresos de una madre cabeza de familia derivados de un contrato de prestación de servicios, cautela derivada de un proceso de cobro coactivo adelantado por la DIAN. Donde se demostró que dicha cautela afectó gravemente el mínimo vital de la tutelante. Por lo cual, el Tribunal debió establecer **límites constitucionales a las autoridades que les compete emitir órdenes de contenido cautelar**, los cuales son:

“Tribunal considera que si bien las medidas cautelares, como el embargo, son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas. En ese sentido, una orden de secuestro, embargo, caución, inscripción de la demanda o similar no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas del ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital.

*Al respecto, la Sala encuentra que el legislador ha establecido una serie de restricciones al decreto de medidas cautelares con el objetivo de proteger los derechos fundamentales. Para ilustrar, el Artículo 1677 del Código Civil señala que **no son embargables, entre otros, el salario mínimo legal o convencional, el lecho del deudor, sus expensas, la ropa necesaria para el abrigo de su familia, los artículos de alimento y combustible que existan en su poder, los utensilios del artesano o trabajador del campo y los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado.***

(...)

este Tribunal observa que el ordenamiento jurídico colombiano ha querido proteger ciertos bienes jurídicos de las consecuencias de las medidas cautelares propias de la ejecución de deudas dinerarias, salvaguardando, entre otros, el peculio destinado para la subsistencia de la familia en armonía con el Artículo 42 de la Carta, los ingresos básicos del trabajador y sus utensilios de labor en concordancia con las disposiciones contempladas en el Artículo 53 de la misma, la dignidad de la persona en atención al Artículo 1º superior y la libertad religiosa reforzando la protección del Artículo 19 constitucional.

En ese orden, si bien el legislador contempla una serie de hipótesis que limitan el decreto de medidas cautelares, las cuales deben entenderse como taxativas en tanto la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores, en algunos casos específicos la aplicación indiscriminada de dicha clase instrumentos de aseguramiento puede originar el desconocimiento de derechos fundamentales.

Así por ejemplo, cuando a pesar de respetarse las restricciones aplicables a un asunto concreto, se ordena el secuestro de un bien del cual un núcleo familiar obtiene exclusivamente su sustento diario o se decreta el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona, puede eventualmente lesionarse las prerrogativas fundamentales del perjudicado con la medida cautelar. Ante tales situaciones, las entidades públicas deben propender por facilitar las formas de pago o de garantía a que haya a lugar para lograr el menor perjuicio posible a los derechos de la persona, incluso pueden llegar a inaplicar normas de grado infraconstitucional o establecer analogías

121

14. En el auto recurrido, el Juzgado nunca evaluó la situación particular de la Señora Yudi Cañon Rodríguez, solo aplicó una fórmula ordenando lo solicitado por la parte demandante sin parar mientes en la condición económica de la demandada y que esto pudiera afectar sus derechos fundamentales, en especial el mínimo vital.

15. Por lo expuesto, el auto merece ser revocado al no estar parcelado dentro de los límites constitucionales fijados por la Corte Constitucional, a sabiendas del amparo de pobreza que la demandada ostenta dentro del proceso, situación corroborada por el despacho.

16. Así las cosas, procedo a realizar la siguientes:

IV. PETICIONES:

PRIMERA. Que se revoque el auto del nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022) en su numeral segundo que decretó el embargo y retención de los dineros frutos del arriendo entre el Señor Daniela Bohorquez Calderon y los demandados.

SEGUNDA. Que al momento de emitirse medidas cautelares en contra de la parte ejecutada se realice el debido análisis constitucional de no violación del mínimo vital y demás derechos fundamentales que les asisten.

V. ANEXOS

1. **Certificado de afiliación como beneficiaria en salud de la Señora Yudi Cañon Rodríguez.**
2. **Relación de ingresos del mes de enero de dos mil veintidós (2022) de la Señora Yudi Cañon Rodríguez**

Sin otro particular. Cordialmente,



DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ

C.C. No 52.988.572 de Bogotá

T.P. 154.911 del C.S. de la J.

Defensora pública ante los Tribunales Superiores Judiciales (sala laboral y civil) y ante los Tribunales Contenciosos Administrativos de Bogotá D.C.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 788/13 del doce (12) de Noviembre de dos mil trece (2013)

122

EL PROGRAMA DE EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
COMPENSAR
 NIT 860.066.942-7

CERTIFICA QUE

Que el(la) señor(a) ANDRES FELIPE GALINDO CAÑÓN identificado(a) con Cedula Ciudadania [redacted], se encuentra Activo en el Plan de Beneficios de Salud PBS, de la EPS Compensar por la Empresa [redacted] S.A.S NIT [redacted], en calidad de Dependiente según información contenida a la fecha en nuestra base de datos.

Fecha Afiliación	Fecha Retiro
20210826	No Registrada

Beneficiarios:

Nombre Beneficiario	Paren.	Identificación	Tipo de Identificación	Fecha de Afiliación	Fecha de Retiro	Estado Afiliación
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	No Registrada	Activo
CAÑON YUDI CAÑON RODRIGUEZ	PD	51967191	CC	20211103	No Registrada	Activo
JOHN GALINDO MARTINEZ	PD	79466392	CC	20211103	No Registrada	Activo

El presente certificado se expide a solicitud del (la) interesado(a), a los 14 días del mes de Febrero de 2022

Observaciones:

Con destino a:
 TRAMITE PERSONAL

Información sujeta a verificación por parte de COMPENSAR EPS, cualquier aclaración con gusto será atendida en la línea (601) 4441234 - Documento no válido como autorización de traslado ni aclaración de multifiliación en el SGSSS..

Cordialmente,
 COMPENSAR EPS.

VIGILADO SuperSubsidio

YUDI CAÑÓN RODRIGUEZ

C.C. 51.967.191

RELACIÓN DE GASTOS DE MANUTENCIÓN

ENERO DE 2022

CONCEPTO	VALOR MENSUAL
SERVICIOS	
ENERGIA Y ASEO	
WATER REDUCTO	\$ 30.000
TELÉFONO CELULAR	\$ 30.000
TELÉFONO FIJO	\$ 15.000
INTERNET	NO CUENTO CON EL SERVICIO
TELEVISIÓN	NO CUENTO CON EL SERVICIO
GASTOS DE TRANSPORTE	NO CUENTO CON INTERNET
SALUD *	NO CUENTO CON T.V.
ALIMENTACION	NO CUENTO CON RECURSOS ME DESPLAZO CAMINANDO
ADMINISTRACIÓN APTO. VIVIENDA **	CUENTO CON EL SERVICIO COMO BENEFICIARA DE MI HIJO ANDRES FELIPE GALINDO, ,NO TENGO EMPLEO POR LO TANTO NO SOY COTIZANTE AL SERVICIO DE SALUD
TOTAL GASTOS ACTUALES ***	LA ALIMENTACIÓN ME LA COMPARTEN MIS HIJOS DEBIDO A QUE NO CUENTO CON TRABAJO, ELLOS SON QUIENES ME DAN EL SUSTENTO
	NO VIVO EN UN LUGAR QUE TENGA COSTO DE ESTE
	\$ 75.000

Anexos: No cuento con empleo por lo tanto vivo en una casa compartida con mis hijos y sus familias, ellos son quienes se encargan de los gastos de servicios publicos, eps y alimentacion, como se ve en el certificado de afiliacion a la EPS que adjunto, mi hijo menor es quien me beneficia en la mayoría de gastos. Mis ingresos a la fecha son \$0.

YUDI CAÑÓN RODRIGUEZ
C.C. 51967191